



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 1580-2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 25 de octubre del 2024.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-063641-2024, mediante el cual **RAQUEL RUTH MARCELINA MELGAR CANALES DE AGUILAR** interpone **Recurso Administrativo de Apelación** en contra de la **Resolución Directoral N.º 333-2024-HSMSI/DE**, de fecha 17 de mayo del 2024 sobre Pago de la Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la remuneración total en aplicación del Art. 184, de la Ley N.º 25303.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 09 de mayo del año 2024, el administrado **RAQUEL RUTH MARCELINA MELGAR CANALES DE AGUILAR**, solicita al Director Ejecutivo de la **UNIDAD EJECUTORA N.º 405 HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO DE ICA**, el Pago de la Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la remuneración total por labor en zonas rurales y urbano marginales en condiciones excepcionales de trabajo así como los devengados e interés legales y con los fundamentos que ahí exponen adjuntando para ello como medios de prueba constancia de haberes de enero a diciembre de 1993, de enero a diciembre del 2005 y enero a diciembre del 2013, en aplicación del Art. 184, de la Ley N.º 25303.

Que, de acuerdo al **INFORME ESCALAFONARIO N.º 093-2024** de fecha 16 de mayo del 2004 expedido por el Área de registro y Escalafón y Legajo, informa que **RAQUEL RUTH MARCELINA MELGAR CANALES DE AGUILAR** con cargo **OBSTETRA, Nivel 5**, Teniendo como fecha de **NOMBRAMIENTO** a partir del 01 de **DICIEMBRE DE 1986**, Mediante Resolución Vice Ministerial 1242-86-SA-VM.

Que, con fecha 17 de mayo del 2024, se emite la Resolución Directoral N.º 333-2024-HSMSI/DE, donde se declara **IMPROCEDENTE LO SOLICITADO** sobre el pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley 25303.

Que, con fecha 04 de julio del 2024 se presenta Recurso Administrativo de Apelación por la recurrente **RAQUEL RUTH MARCELINA MELGAR CANALES DE AGUILAR**, en contra de la **Resolución Directoral N.º 333-2024-HSMSI/DE**, de fecha 17 de mayo del 2024 sobre Pago de la Bonificación Diferencial Equivalente al 30% de la remuneración total en aplicación del Art. 184, de la Ley N.º 25303.

Que, con fecha 04 de julio del 2024, se emite **MEMORANDUM N.º 747-2024-HSMSI/DE**, con el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N.º 333-2024-HSMSI/DE, donde se declara **IMPROCEDENTE LO SOLICITADO** sobre el pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley 25303; Que, con fecha 19 de julio de 2024 se emite **INFORME LEGAL N.º 76-2024-GORE-ICA-HSMSI/DE** para su elevación y trámite correspondiente.

Que, Numeral 1.1 del Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-US; sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, las Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas" ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos que deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues no ceñirse estas permisiones se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en una acto antijurídico contrario a la Ley, consecuentemente nulo.

Que, teniéndose en consideración que de los fundamentos esgrimidos en la solicitud, se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir el pago del beneficio comprendido dentro de los alcances del Artículo Y 184° de la Ley N°25303 concordante con el Inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACION TOTAL ACTUAL y no sobre la base de cálculo de la Remuneración Total Permanente, conforme así se viene efectuando, debiéndose además determinar los devengados a la fecha e intereses legales,

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho arguido y poder resolver conforme a ley; por consiguiente, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores. Que, es necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente: Que, el Art. 184° de la Ley N°25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano — marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc. b), del Art. 53° del Decreto Legislativo N°276, La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencias. EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO.

Que, el Art. 53° del Decreto Legislativo N°276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b). Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Que, el Art. 8 inc. b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM, prescribe: "a) Remuneración Total. - Es a que la que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común." (Resaltado nuestro)

Que, además es necesario traer a colación, que el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbanas Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad, era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente: Los Establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías. La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud - UDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad, a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud, Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma.

Que, de la normativa señalada se tiene que el derecho a percibir la Bonificación Diferencial conforme al Art. 184° de la Ley N°25303, ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE, conforme al Art. 269° de la Ley N°25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992 (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, 184", 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N°25303; (...)"





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 1580-2024-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 25 de Octubre del 2024.

Que, de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen una vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que la modifican así lo establecen, por lo cual la última actividad de la Ley N°25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) solo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas en el párrafo precedente y conforme lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado N°25303 a partir del 1° de Enero de 1993, esta NO PUEDE SER INVOCADA PARA RECALCULAR LOS NUEVOS CONCEPTOS QUE SE DIERON CON POSTERIOR A SU VIGENCIA, menos aún que se pretenda reajustar con la remuneración o pensión percibida en la actualidad, así por ejemplo que UN PERSONAL DE SALUD QUE INGRESA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993 O AÑOS POSTERIORES NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL ART. 184 DE LA LEY N°25303.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N°051-91-PCM**, se señala que la Remuneración total está constituido por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común**, no demostrando la recurrente al tiempo de la dación de la Ley N°25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común: **POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N°25303** (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad como es el caso de los pensionistas;

Que, adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez; por consiguiente: También al ser la Ley N°25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida.**

Que, revisado el expediente administrativo impulsado por **RAQUEL RUTH MARCELINA MELGAR CANALES DE AGUILAR**, sobre Pago de Bonificación Especial se le ha abonado el 30% que establece el 184° de la Ley 25303, tal como se evidencia en su constancia de haberes anexada por la recurrente: **de enero a diciembre de 1993 (S/.36.15 soles), enero a diciembre de 1999 (S/.34.99 soles), enero a diciembre del 2005 (S/.34.99 soles) y enero a diciembre del 2013 (S/.34.99 soles).** En ese orden de ideas, habiendo revisado y analizado la normatividad vigente, la bonificación diferencial que Establecía el art. 184° de la Ley N°25303 no se calcula sobre la Remuneración Total, si no se calcula y se abona en base a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a las normas que regulan el cálculo de las bonificaciones (art 9° del D.S N°051-91-PCM), la cual dicha bonificación se ha calculado en función a la Remuneración Total Permanente: **que la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional que genera mayor demanda económica al Erario Nacional, contraviniendo lo dispuesto por la**

Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2024, por lo tanto no procede atender lo solicitado debiéndose declarar Improcedente lo solicitado.

Que el artículo 26 de la Ley 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autorizo el acto: Por último, la Ley 31953 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 que establece en su Artículo 06 Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, el reajuste o incrementos remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Asimismo, queda prohibida la aprobación de NUEVAS BONIFICACIONES, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SENALADAS ANTERIORMENTE. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cargo en las escalas remunerativas Respectivas; asimismo las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto, tiene vigencia anual, salvo que su vigencia sea prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de presupuesto.

De conformidad con el **INFORME LEGAL N° 291-2024-GORE ICA-DIRESA/OAJ**, del 17 de octubre del 2024 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por **RAQUEL RUTH MARCELINA MELGAR CANALES DE AGUILAR**, sobre Pago de Bonificación Especial se le ha abonado el 30% que establece el 184° de la Ley 25303, concordante con el inciso b) del Artículo 53 del D.L. 276 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA del EXPEDIENTE N° E-063641-2024, debido a que ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir al respecto.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al administrado **RAQUEL RUTH MARCELINA MELGAR CANALES DE AGUILAR**, a la **UNIDAD EJECUTORA N°405 HOSPITAL SANTA MARÍA DE SOCORRO DE ICA**, y a las instancias correspondientes para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

VMM/IG.DIRESA
LMJC/J.OAJ
FRAH/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD ICA

M. E. Victor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. 50288
Director Regional Dirsa Ica